

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 41 -2023-MSB-GM-GAT

SAN BORJA, 06 FEB. 2023

LA GERENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA

VISTOS, el Expediente N° 8331-2018 presentado con fecha 16 de noviembre de 2018, por el domicilio en _____ y sobre **Recurso de Reclamación** contra la Resolución de Determinación N° _____

CONSIDERANDO:

Que, como consecuencia del Recurso de Apelación de Puro Derecho interpuesto por _____ el _____, dispuso remitir el Expediente N° 8331-2018 a la Administración, a fin que esta les otorgue el trámite de reclamación, de conformidad con lo establecido en el artículo 151° del Código Tributario, toda vez que al existir hechos que probar, las apelaciones interpuestas no califican como de puro derecho;

Que, el recurrente señala que las reclamadas contiene una liquidación con los costos sobrevaluados, contraviniendo lo dispuesto por la Ley de Tributación Municipal en sus artículos 69° y 69°A, así también, contrario a lo establecido por el _____

Que, la Resolución de Determinación _____, fue girada al recurrente por la deuda de los periodos 1, 2 y 3 de Arbitrios Municipales del año 2018 correspondiente al _____

Que, de los argumentos expuestos por la recurrente se advierte que la controversia radica en establecer si el aludido valor fue emitido conforme a ley;

Que, el inciso a) del artículo 124° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, establece como una etapa del Procedimiento Contencioso-Tributario a la reclamación ante la Administración Tributaria;

Que, el artículo 132° del citado Código Tributario, indica que los deudores tributarios directamente afectados por actos de la Administración Tributaria podrán interponer reclamación. A su vez, el numeral 2 del artículo 133° señala que conocerán de la reclamación en primera instancia los Gobiernos Locales, el artículo 135° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y modificatorias, dispone que puede ser objeto de reclamación la Resolución de Determinación, la Orden de Pago y la Resolución de Multa;

Que, el artículo 77° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, establece que la resolución de determinación será formulada por escrito y expresará el deudor tributario, el tributo y periodo al que corresponda, la base imponible, la tasa, la cuantía del tributo y sus intereses, los motivos determinantes del reparo u observación, cuando se rectifique la declaración tributaria, los fundamentos y disposiciones que la amparen y el carácter definitivo o parcial del procedimiento de fiscalización. Tratándose de un procedimiento de fiscalización parcial expresará, además, los aspectos que han sido revisados;

Que, mediante la Ordenanza N° 594-MSB se regula el Régimen Tributario de los Arbitrios Municipales para el ejercicio 2018. Dicha ordenanza se encuentra debidamente ratificada por la Municipalidad Metropolitana de Lima a través del _____ y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 19 de diciembre de 2017;

Que, la ordenanza antes mencionada se ratifica por cumplir con los criterios mínimos de validez constitucional establecidos en las _____ recaídas en los _____ además de las disposiciones pertinentes contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, los lineamientos y criterios _____

de determinación y distribución establecidos por la Defensoría del Pueblo, ordenanzas que no han sido inaplicadas con anterioridad;

Que, mediante las publicadas el 15 de
marzo y 17 de agosto del 2005 en el diario oficial El Peruano, el Tribunal Constitucional se pronunció sobre temas relacionados con el ejercicio de la potestad tributaria municipal en la creación y determinación de arbitrios, sentando jurisprudencia vinculante no sólo respecto al fallo, sino a la totalidad de su contenido. En éstas se establecen los parámetros mínimos de validez constitucional que permiten acercarse a opciones de distribución ideal, siendo estos criterios de distribución distintos según el servicio, en el caso de Limpieza Pública es el tamaño del predio en área construida, el número de habitantes y el uso del predio; en Parque y Jardines será la ubicación del predio, su cercanía a áreas verdes; y en Serenazgo, la ubicación y el uso del predio;

Que, de la misma forma, en la Sentencia emitida por el mismo colegiado en mérito del se precisa que, a partir de
su publicación, los criterios vinculantes de constitucionalidad material desarrollados en las sentencias esbozadas en el párrafo precedente, si bien resultan bases presuntas mínimas, éstas no deben entenderse rígidas en todos los casos, pues tampoco lo es la realidad social y económica de cada Municipio. De este modo, es obligación de cada Municipio, sustentar técnicamente aquellas otras fórmulas que, adaptándose mejor a su realidad, logren una mayor justicia en la imposición. Las Municipalidades deberán encontrar, partiendo de esta base, fórmulas que logren, a través de la regla de ponderación, una mejor distribución del costo por servicios brindados, de acuerdo a la realidad social y económica de cada distrito;

Que, tales Sentencias establecen la obligatoriedad de la ratificación de las Ordenanzas Distritales que aprueban arbitrios por parte del Concejo Provincial respectivo, a fin de que tengan vigencia y sean exigibles, considerando que dicha ratificación no resulta contraria ni a la garantía institucional de la autonomía municipal ni tampoco al principio de la legalidad en materia tributaria;

Que, estos parámetros objetivos de distribución de costos serán razonablemente admitidos cuando hubiese una conexión lógica entre la naturaleza del servicio brindado (en cada caso, sea seguridad, salubridad o limpieza) y el presunto grado de intensidad del uso de dicho servicio;

Que, en el arbitrio de Limpieza Pública, el criterio de tamaño de predio no resulta adecuado en todos los casos para distribuir el costo por recolección de basura, pues presentará matices si se trata de casa habitación o local comercial, sin embargo, si será el correcto para el caso de limpieza de calles, no en términos de metros cuadrados de superficie sino en cuanto a la longitud del predio, pues a mayor longitud, mayor limpieza de calles;

Que, el criterio de tamaño de un predio guarda directa e indirecta relación con el servicio de recolección de basura, ya que el área construida de un predio es un indicador de la cantidad de personas que lo habitan y por consiguiente de una mayor o menor prestación de los servicios toda vez que producirá mayor o menor cantidad de desechos y/o residuos sólidos y por tanto demandará una mayor o menor actividad municipal al respecto. Para lograr una mejor precisión deberá utilizarse el factor de índice poblacional, el cual es una variable relacionada con la cantidad de generación de residuos sólidos, que permite ajustar en mejor manera la distribución del costo en el caso de predios con uso de vivienda o casa habitación;

Que, para los supuestos distintos al de casa habitación, el tamaño del predio deberá confrontarse con el criterio de uso de predio, pues tratándose de un predio destinado a supermercado se presume la generación de mayores desperdicios no por el tamaño del terreno sino básicamente por el uso;

Que, para el arbitrio Parques y Jardines, lo determinante para medir la mayor intensidad de disfrute del servicio es el criterio de ubicación del predio, es decir, la medición del servicio según la mayor cercanía a áreas verdes, no es sólo para los que viven frente a un parque. Como criterio complementario se utilizará la capacidad habitable, entendida como la capacidad que tiene el predio para albergar personas que disfruten del servicio;



Que, para el arbitrio Seguridad Ciudadana, los criterios razonables son de ubicación y uso de predio, por cuanto el uso del servicio se intensifica en zonas de mayor peligrosidad y también en función a la actividad que se desarrolla en el predio;

Que, en ese contexto, la Ordenanza N° 594-MSB fue ratificada por tener presente para su elaboración, además de las disposiciones pertinentes contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, los lineamientos y criterios de determinación y distribución establecidos por el Tribunal Constitucional y la Defensoría del Pueblo, las cuales no han sido inaplicadas con anterioridad. La referida Ordenanza, establece que están obligados al pago de los arbitrios en calidad de contribuyentes, los propietarios de los predios cuando los habiten, desarrollen actividades en ellos o se encuentren desocupados; así también cuando cedan bajo cualquier título o modalidad el uso a un tercero. Los condóminos son responsables solidarios del pago de los arbitrios que recaigan sobre el predio, pudiendo exigirse a cualquiera de ellos el pago total. Excepcionalmente, cuando no sea posible identificar al propietario o el predio sea ocupado por un tercero por haber sido incautado, adquirirá la calidad de responsable u obligado al pago del tributo el poseedor u ocupante del predio;

Que, a fojas 14 se aprecia la copia de la Constancia de Notificación de la Carpeta de Liquidación de Tributos 2018 con fecha de recepción de 10 de febrero de 2018, la misma que no ha sido objetada;



Que, en las reclamadas se aprecia que se encuentran debidamente fundamentadas, pues detallan de manera individual los costos globales y los montos insolutos que correspondería por el cobro de los servicios de Recolección de Residuos Sólidos y Barrido de Calles; así mismo, en relación a los Arbitrios Municipales de Parques y Jardines y Serenazgo, se advierte cómo se han establecido los montos determinados y en consecuencia, los montos insolutos correspondiente a dichos servicios, especificándose cómo se han determinado los importes a pagar, cumpliéndose con las disposiciones contenidas en el artículo 77° del Código Tributario;

Que, el curso, recomienda que se declare improcedente el recurso de reclamación interpuesto por el recurrente;

Que, estando a lo expuesto en la parte considerativa y a lo dispuesto en el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar Improcedente el Recurso de Reclamación interpuesto por el la Resolución de Determinación N°

ARTICULO SEGUNDO: Encargar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución a la Unidad Recaudación y Fiscalización Tributaria.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA
Gerencia de Administración Tributaria
MIGUEL F. ROA VILLAVICENCIO
GERENTE